

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC).

Abogados: Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

Recurrido: Miguel Matos.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, representada por su administradora Licda. Julissa Burgos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Miguel Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Matos contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido en contra del demandante Miguel Matos por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), pagarle al demandante señor Miguel Matos, los valores que por concepto de prestaciones laborales, y otros derechos se detallan más adelante, calculados en base a un sueldo quincenal igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$1,680.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Un Pesos con Cinco Centavos (RD\$141.05); 14 días de preaviso igual a la suma de Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (RD\$1,974.70); 13 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$1,833.65); 12 días de vacaciones igual a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,692.60); seis (6) meses de salario correspondiente a la indemnización del Art. 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), lo que totaliza la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$25,660.95), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional promovida por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Matos, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Roberto Félix Mayib y Andrés M. Angeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los medios de defensa y al procedimiento; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$1,974.70), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 65/100

(RD\$1,833.65), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 60/100 (RD\$1,692.60), por concepto de 12 días de vacaciones; d) Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 95/100 (RD\$25,660.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do